

CONFUSIÓN Y REMISIÓN EN LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS CÓDIGO CIVIL FEDERAL CON REFERENCIAS AL CÓDIGO NAPOLEÓN

Joaquín MARTÍNEZ ALFARO

En este ensayo se pretende hacer un análisis de las consecuencias que ocurren, cuando hay confusión entre los acreedores y los deudores solidarios; así como, en el evento de que el acreedor condone la deuda que es a cargo de uno de los codeudores solidarios, o que el coacreedor solidario perdone al deudor.

Por razones metodológicas, el ensayo se divide en dos secciones:

Primera sección: Confusión y mancomunidad solidaria.

Segunda sección: Remisión y mancomunidad solidaria.

SECCIÓN PRIMERA CONFUSIÓN Y MANCOMUNIDAD SOLIDARIA

Al abordar esta sección, se hace referencia en las siguientes líneas a los conceptos de confusión y de mancomunidad solidaria.

La confusión es un modo extintivo de las obligaciones que consiste en que las calidades de acreedor y deudor se reúnen en la misma persona.

Esta noción se desprende del texto del artículo 2206 del Código Civil Federal, que a la letra dispone: “La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa”.

La confusión puede ocurrir cuando el acreedor hereda al deudor, o viceversa, si el deudor hereda al acreedor. Al respecto, el artículo 1209 del Código Napoleón dispone: “Lorsque l’un des débiteurs devient héritier unique du créancier, ou lorsque le créancier devient l’unique héritier de l’un des débiteurs, la confusion n’éteint la créance solidaire que pour la part et portion du débiteur ou du créancier”.

A su vez, el artículo 1301 de este Código dispone:

“La confusion... qui s’opère dans la personne du créancier, ne profite à ses codébiteurs solidaires que pour la portion dont il était débiteur”.

Traducción:

Cuando uno de los deudores es heredero único del acreedor, o cuando el acreedor es único heredero de uno de los deudores, la confusión extingue el crédito solidario, únicamente en la parte y porción del deudor o del acreedor.

“La confusión ... que se produce en la persona del acreedor, no aprovecha a sus codeudores solidarios sino en la porción de la que se es deudor.”

La mancomunidad solidaria tiene lugar, cuando en una obligación hay pluralidad de acreedores y de deudores, o sólo de acreedores o únicamente de deudores y cualquiera de los acreedores tiene el derecho de exigir el pago total de la deuda; así mismo, cualquiera de los deudores está obligado a ejecutar el pago total de la obligación.

Esta noción está apegada a lo dispuesto por los artículos del Código Civil Federal 1987 y 1989, primera parte, cuyo texto reza:

Artículo 1987.- “Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida”.

Artículo 1989.- “Cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios, o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda”.

Conforme a la noción antes expuesta y a los preceptos que se han transcrito, la mancomunidad solidaria se divide en activa, pasiva y mixta, cuyas nociones son las siguientes:

Mancomunidad solidaria activa, tiene lugar cuando hay varios acreedores en una obligación y cualquiera de ellos tiene derecho de recibir y exigir el cumplimiento total de la obligación; es decir, se es acreedor de toda la prestación.

Mancomunidad solidaria pasiva, se presenta cuando hay varios deudores en una obligación y cualquiera de ellos tiene el deber de ejecutar el pago total de la prestación; es decir, se es deudor de toda la obligación.

Mancomunidad solidaria mixta, es aquella en la que hay pluralidad de acreedores y de deudores simultáneamente y, tanto los acreedores, como los deudores, están facultados y obligados, a exigir y a ejecutar la prestación en forma total.

En esta relación, cualquiera de los coacreedores solidarios está facultado para recibir y exigir el pago total de la deuda; asimismo, cualquiera de los codeudores solidarios está obligado a hacer el pago total, de tal manera que la obligación se extingue con el pago total que un codeudor hace a cualquiera de los coacreedores solidarios, así como con el pago íntegro que recibe un coacreedor de cualquiera de los codeudores solidarios.

En vista de lo expresado, se advierte que es posible que uno de los codeudores solidarios sea heredero del acreedor; o bien, que sea uno de los coacreedores solidarios el heredero del deudor, ocurriendo así una confusión; al respecto, los artículos 1991 y 2207 del Código Civil Federal disponen:

Artículo 1991.- “La novación, compensación, confusión o remisión hecha por cualquiera de los acreedores solidarios, con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue la obligación”.

Artículo 2207.- “La confusión que se verifica en la persona del acreedor o deudor solidario sólo produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda”.

Algunos autores consideran que estos preceptos se contradicen, consecuentemente alguno deroga al otro. Borja Soriano afirma que el artículo 1991 prevalece respecto al artículo 2207; Gutiérrez y González, al contrario, señala que es el artículo 2207 el que prevalece sobre el 1991. La discusión relativa a la contradicción de estos preceptos, no ocurre entre los autores franceses, en virtud de que en el Código Napoleón no hay un precepto similar a nuestro artículo 1991, pues los únicos preceptos del Código Civil francés que se refieren a la confusión en las obligaciones solidarias, son los artículos 1209 y 1301, que se han transcrito con anterioridad y que corresponden al texto de nuestro artículo 2207.

Al respecto expresa Borja Soriano:¹

“Artículo 1991. La novación, compensación, confusión o remisión hecha por cualquiera de los acreedores solidarios, con cualquiera

¹ BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*. Porrúa. México, 9a. edición; 1984, p. 666.

de los deudores de la misma clase, extingue la obligación.” Este texto es una reproducción del artículo 1143 del código español; la omisión de la letra “o”, entre las palabras “solidarios” y “con”, no puede atribuirse sino a una errata de imprenta. Nuestro artículo, así como el español, se refiere en su primera parte a la solidaridad activa y en su segunda parte a la solidaridad pasiva y las explicaciones de Manresa que hemos copiado en el número 1479 de este tomo son aplicables a la primera parte”.

“En contradicción con el artículo 1991 que acabamos de transcribir, nuestro código vigente ha copiado en su artículo 2207 el 1602 del código anterior a que nos hemos referido en el número 1478 de este libro. Creemos que en este conflicto debe prevalecer el artículo 1991, en el que el caso de confusión forma un sistema con los demás medios de extinción de las obligaciones”.

Conclusión

Para Borja Soriano hay una contradicción entre los preceptos mencionados, pero el artículo 1991 prevalece sobre el artículo 2207, en virtud de que se cometió un error de imprenta al hacer la redacción del numeral 1991.

Comentario

Es posible que la afirmación de Borja Soriano sea verdadera, es decir, hay la posibilidad de que se haya cometido el error al que alude Borja Soriano; sin embargo, el argumento de este autor es inaplicable por carecer de fuerza jurídica, pues ningún actor o demandado podría fundar su acción o excepción en el argumento según el cual el texto legal contiene un error de imprenta; tampoco sería posible que un juez fundara su sentencia en dicho argumento.

Sobre el particular afirma Gutiérrez y González:²

“Sin embargo, hay en el Código una aparente contradicción al respecto, pues mientras el artículo 1991 determina:

“La novación, compensación, **confusión** o remisión hecha por cualquiera de los acreedores solidarios, con cualquiera de los deudores de la misma clase, **extingue la obligación**”.

Y el artículo 2207 en contradicción determina:

² GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*. Porrúa, México, 7a. edición; 1990, pp. 791-794.

“La **confusión** que se verifica en la persona del acreedor o deudor solidario, sólo produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda”.

“Resulta de esto que conforme al artículo 1991 la confusión sí extingue la deuda; y conforme al artículo 2207 sólo se extingue en parte”.

“Si estas ideas se relacionan con el principio general de derecho de que “La regla o norma especial deroga a la general” se entiende como dice Salvat y el legislador argentino, que el artículo 866 (2207 C.C. 28) contiene una regla especial, en tanto que el artículo 707 (1991 C.C.28) contiene la regla general en materia de solidaridad”.

“La solidaridad es una forma de la obligación que como tal no afecta a la vida global de la obligación, en tanto que la confusión es una manera de extinguir la obligación, que sí afecta definitivamente, a la vida de la obligación. Por lo mismo, no es posible sostener que deba prevalecer el artículo 1991, norma general sobre una forma de la obligación, sobre el Artículo 2207 regla especial sobre una manera especial de extinguir la obligación”.

Conclusión

Gutiérrez y González admite que se contradicen estos preceptos; resuelve la contradicción al argumentar que la norma especial deroga a la general; en este caso, el artículo 2207 es la norma especial y el artículo 1991 es la norma general; en consecuencia, el artículo 2207 prevalece sobre el precepto 1991.

Comentario

Este sí es un argumento con fuerza jurídica que podría servirle a un juez para fundar su sentencia, así como al actor o demandado para apoyar su acción o excepción; sin embargo, este argumento sólo será válido en el caso de que se demuestre que se contradicen los artículos 1991 y 2207, al respecto opina Bejarano Sánchez:³

Confusión en las obligaciones solidarias

“Uno de los codeudores solidarios adquiere el crédito. Está obligado a pagar el todo y tiene derecho a cobrar todo. Es como si pagara la deuda, pues no habrá de cobrarse a sí mismo. La relación jurídica

³ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*. Harla. México, 3a. edición, 1984, pág. 493.

principal de acreedores y codeudores solidarios se extingue. El artículo 1991 del CC expresa:

“La confusión hecha por cualquiera de los acreedores solidarios, con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue la obligación.”

Pero, precisamente, al extinguirse la relación principal, sea por pago, confusión o compensación, la relación jurídica interna de los codeudores aflora entre sí (relación que estaba subyacente) y cada codeudor deberá pagar su cuota-parte del adeudo al codeudor solvens, quien tendrá derecho a exigir a cada uno de ellos su parte proporcional del adeudo, como señala categóricamente el art. 1999 del CC:

“El deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho de exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda” pues “en la medida que un deudor solidario satisface la deuda, se subroga en los derechos del acreedor.”

A esta situación de supervivencia de la relación interna subyacente de codeudores (o coacreedores) alude el artículo 2207 del CC que señala:

“La confusión que se verifica en la persona del acreedor o deudor solidario sólo produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda.”

La contradicción entre los artículos 1991 y 2207 es sólo aparente. El 1991 dispone la extinción de la relación principal (acreedor-codeudores), mientras que el 2207 destaca la supervivencia de la relación jurídica interna subyacente (codeudores entre sí)”

Conclusión

Para Bejarano Sánchez, los artículos 1991 y 2207 no se contradicen, pues la contradicción es sólo aparente en virtud de que el artículo 1991 dispone la extinción de la relación principal (acreedor-codeudores, o coacreedores-deudor), mientras que el artículo 2207 alude a la supervivencia de la relación interna subyacente de codeudores o coacreedores entre sí.

Comentario

La distinción que hace Bejarano, entre relación principal y relación interna subyacente, es acertada, pues la relación principal vincula al

acreedor con los codeudores solidarios y origina una solidaridad pasiva. Igualmente vincula a los coacreedores solidarios con el deudor y produce una solidaridad activa. Finalmente, vincula a los coacreedores solidarios con los codeudores solidarios y genera una solidaridad mixta.

Desarrollo analítico

Para la comprensión de este ensayo, se hace una exposición en la que se compara la extinción de las obligaciones solidarias, tanto por la confusión, como por el pago.

En la solidaridad pasiva, la relación principal vincula al acreedor con varios codeudores solidarios y el pago hecho por cualquier codeudor al acreedor, o la confusión que se produzca entre el acreedor y cualquiera de los codeudores extingue la obligación, artículo 1991; es decir, se extingue la relación principal que existía entre el acreedor y los codeudores; pero el codeudor con el que ocurrió la confusión, o que hizo el pago, se subroga en los derechos del acreedor deduciendo su porción, artículos 1991 y 1999.

Al ocurrir la extinción de la obligación, por pago o por confusión, se produce la subrogación mencionada y aflora la relación interna subyacente que tiene lugar entre los codeudores solidarios cuando uno de ellos extingue la obligación, sea por pago o por confusión, esta relación interna subyacente vincula a los codeudores solidarios con el codeudor causante de la confusión el cual se subrogó en los derechos del acreedor, para exigir a los otros codeudores el pago de su porción, deduciendo la suya, artículo 1999. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 2207, para los codeudores vinculados en esta relación interna subyacente, la deuda sólo se extinguió en la porción deducida correspondiente al codeudor solidario causante de la confusión y subrogado en los derechos del acreedor, pero la relación principal entre el acreedor y los codeudores solidarios se extinguió, según el artículo 1991.

En la solidaridad activa, la relación principal vincula al deudor con varios coacreedores solidarios y el pago que el deudor haga a cualquiera de los coacreedores, o la confusión que ocurra entre el deudor y cualquiera de los coacreedores, extingue la obligación, artículo 1991; es decir, se extingue la relación principal que había entre el deudor y los coacreedores; pero el coacreedor con el que ocurrió la confusión, o el que recibió el pago del deudor, estará obligado a responder a los demás coacreedores de la extinción de la obligación, sea por el pago o por la confusión, deduciendo su porción; artículos, 1990, 1991, 1992 y 1994.

Al ocurrir la extinción de la obligación por pago o por confusión, aflora la relación interna subyacente que tiene lugar entre los coacreedores solidarios cuando con uno de ellos se extingue la deuda; por originar la confusión o por recibir el pago; esta relación interna vincula a los coacreedores solidarios con el coacreedor que recibió el pago o con el que provocó la confusión, quien a causa de la confusión que se produjo o del pago que recibió debe responder a los demás coacreedores, deduciendo su porción, artículo 1992. En consecuencia y de acuerdo con el artículo 2207, para los coacreedores vinculados en esta relación interna subyacente, el crédito sólo se extinguió en la porción deducida, que corresponde al coacreedor solidario con el que tuvo lugar la confusión y que está obligado a responder a los otros coacreedores haciendo la deducción de su porción; pero, la relación principal entre los coacreedores y el deudor se extinguió, de acuerdo con el artículo 1991.

En la solidaridad mixta, la relación principal vincula a los coacreedores solidarios con los codeudores solidarios y el pago hecho por cualquier codeudor solidario a cualquiera de los coacreedores solidarios, o la confusión que se de entre cualquiera de los coacreedores solidarios con cualquiera de los codeudores solidarios, extingue la obligación, artículo 1991; es decir, se extingue la relación principal que existía entre los coacreedores solidarios y los codeudores solidarios; el codeudor solidario con el que se dio la confusión o que hizo el pago, se subroga en los derechos de los coacreedores, deduciendo su porción; a su vez, el coacreedor solidario con el que ocurrió la confusión, o que recibió el pago del codeudor solidario, deberá responder a los demás coacreedores solidarios de la extinción de la obligación, ya sea por el pago o por la confusión, deduciendo su porción; artículos 1990, 1991, 1992, 1994 y 1999.

Cuando se extingue la obligación, sea por pago o por confusión, surge la relación interna subyacente entre los coacreedores solidarios con el coacreedor que produjo la confusión o que recibió el pago; o entre los codeudores solidarios con el codeudor que hizo el pago o que provocó la confusión.

Por tanto, cuando surge la relación interna subyacente que vincula a los coacreedores solidarios con el coacreedor que produjo la confusión o que recibió el pago, el coacreedor que cobró o que causó la confusión debe responder a los otros coacreedores de la confusión o del pago recibido, deduciendo su porción; en consecuencia, para los coacreedores el crédito sólo se extinguió en la porción deducida, es decir, en la parte que corresponde al coacreedor con el que ocurrió

la confusión, artículo 2207; pero la relación principal entre coacreedores y codeudores se extinguió, artículo 1991.

Del mismo modo, cuando surge la relación interna subyacente, que vincula a los codeudores solidarios con el codeudor que causó la confusión o que hizo el pago, el codeudor con el que ocurrió la confusión, o que pagó, se subroga en los derechos de los coacreedores solidarios para exigir a los demás codeudores el pago de su porción, deduciendo la suya, artículo 1999. En consecuencia, para los codeudores la deuda sólo se extinguió en la porción deducida, esto es, en la parte que corresponde al codeudor con el que se produjo la confusión, artículo 2207, pero la relación principal entre coacreedores y codeudores se extinguió artículo 1991.

CONCLUSIONES

1a. EN LA SOLIDARIDAD PASIVA:

Cuando hay confusión entre uno de los codeudores solidarios y el acreedor, se extingue el vínculo para el acreedor y respecto a los demás codeudores se reduce la deuda en la parte que corresponde al codeudor solidario con el que tuvo lugar la confusión, además este codeudor se subroga en los derechos del acreedor para exigir a los otros codeudores el pago de su porción, deduciendo la suya, pues se liberó de pagarla en virtud de la confusión, artículo 1999.

Ejemplo: Son codeudores Octavio, Sergio, Hugo y Carlos, cuyo acreedor es Ignacio, con un crédito de 100. Octavio es heredero de Ignacio, por tanto ocurre una confusión entre Octavio e Ignacio que extingue la obligación que vincula a Ignacio con sus codeudores, pero Octavio, al subrogarse en los derechos de Ignacio, será acreedor sustituto de éste por la suma de 75, pues deduce su porción de 25.

Este ejemplo queda al revés del modo siguiente:

Ignacio es único heredero de Octavio, así ocurre una confusión, entre Ignacio y Octavio, que extingue la obligación que vincula a Ignacio con sus codeudores pero, por la confusión, Octavio se subroga en los derechos por 100 que Ignacio tiene en contra de los codeudores, deduciendo su porción de 25, pero al fallecer Octavio transmite a sus herederos los derechos de Ignacio contra los codeudores, derechos que adquirió al subrogarse en virtud de la confusión, y como Ignacio es el único heredero de Octavio, hereda los derechos por 100 que Octavio adquirió por la subrogación, deduciendo su porción de 25, quedando un saldo a su favor de 75.

2a. EN LA SOLIDARIDAD ACTIVA:

Cuando la confusión se opera entre uno de los coacreedores solidarios y el deudor, se extingue la obligación para el deudor y respecto a los coacreedores solidarios se reduce su crédito en la parte que correspondía al coacreedor solidario con quien se realizó la confusión, pues éste deja de ser acreedor y se vuelve deudor, el cual deberá responder a los coacreedores de la confusión, artículo 1992 y así sustituye al deudor deduciendo su porción.

Ejemplo: Son coacreedores Roberto, Juan, Luis y Francisco, cuyo deudor es Jorge con una deuda de 100, Francisco es heredero de Jorge, por lo que se produce una confusión entre Francisco y Jorge que extingue la obligación que vincula a Jorge con sus coacreedores, pero Francisco, al responder a los coacreedores de la confusión, será deudor sustituto de Jorge por un importe de 75, pues deduce su porción de 25.

Este ejemplo puede quedar al revés de la siguiente manera: Jorge es único heredero de Francisco, dándose una confusión, entre Jorge y Francisco, que extingue la obligación que vincula a Jorge con los coacreedores, pero como Francisco, cuyo único heredero es Jorge, se vuelve deudor de los coacreedores porque debe responderles de la confusión, deduciendo su porción de 25, quedando un saldo a su cargo de 75 que lo hereda a Jorge.

3a. EN LA SOLIDARIDAD MIXTA:

Cuando ocurre la confusión entre uno de los coacreedores solidarios y uno de los codeudores solidarios, se extingue la obligación que vincula a los coacreedores con los codeudores en la porción que corresponde a cada uno de los coacreedores y codeudores solidarios con los que se realizó la confusión, pues el coacreedor con el que tuvo lugar la confusión se vuelve deudor porque deberá responder a los coacreedores de la confusión, deduciendo su porción y sustituyendo así a los deudores. A su vez, el codeudor con el que ocurrió la confusión se subroga en los derechos de los coacreedores, para reclamar a los demás codeudores el pago de su porción deduciendo la suya.

En resumen: la confusión entre uno de los coacreedores solidarios con uno de los codeudores solidarios extingue la obligación que los vincula, y el coacreedor con el que se realizó la confusión se vuelve deudor de los coacreedores; asimismo, el codeudor con el que tuvo lugar la confusión se volverá acreedor de los codeudores.

Ejemplo: Son coacreedores: Roberto, Juan, Luis y Francisco; a su vez son codeudoras, Hortensia, Josefina, Catalina y Rosa, con una obligación que importa 100. Hay una confusión entre Luis y Hortensia que extingue la obligación que vincula a los coacreedores solidarios con las codeudoras solidarias, pero Hortensia, al subrogarse en los derechos de Luis, será acreedora de las codeudoras para cobrar la deuda por 75, pues deduce su porción de 25. A su vez, Luis al responder a los coacreedores por un monto de 75, por deducir su porción de 25, será deudor que sustituye a las codeudoras. Entre los coacreedores se produce una solidaridad activa, pues Luis será deudor de los coacreedores Roberto, Juan y Francisco; igualmente, entre las codeudoras se da una solidaridad pasiva, en la que Hortensia es acreedora de las codeudoras Josefina, Catalina y Rosa.

La confusión del ejemplo anterior puede originarse porque Luis hereda a Hortensia, o al contrario, por ser Hortensia heredera de Luis, como se describe a continuación; si Luis es heredero de Hortensia se da una confusión entre ellos que extingue la obligación que vincula a los coacreedores solidarios con las codeudoras solidarias, pero Luis, al responder a los coacreedores solidarios de la confusión, se vuelve deudor que sustituye a las codeudoras solidarias, por un importe de 75, pues deduce su porción de 25; a su vez, como la confusión se da con Hortensia, ésta se subroga en los derechos que los coacreedores solidarios tienen por un importe de 75 contra las codeudoras solidarias, pues deduce su porción de 25, pero como Hortensia fallece, hereda a Luis su derecho que adquirió por la subrogación para reclamar, a las codeudoras, el crédito por 75; así resulta que, Luis debe 75 a los coacreedores solidarios y al mismo tiempo es acreedor de las codeudoras solidarias por 75; en tal virtud, es deudor porque responde a los coacreedores solidarios, y acreedor por heredar a la subrogada en los derechos de los coacreedores solidarios.

Por el contrario, si Hortensia es heredera de Luis, ocurre una confusión entre ellos que extingue la obligación que vincula a los coacreedores solidarios con las codeudoras solidarias, pero Hortensia se subroga en los derechos de los coacreedores solidarios, que son por un importe de 100 deduciendo su porción de 25, para exigir a las codeudoras solidarias 75; a su vez, Luis debe responder, a los coacreedores solidarios, de la confusión, pues se vuelve deudor que sustituye a las codeudoras solidarias por 75 por deducir su porción de 25, pero como al fallecer Luis hereda a Hortensia la deuda por 75 a favor de los coacreedores solidarios, resulta que Hortensia, por ser

subrogada, es acreedora de las codeudoras por 75 y al mismo tiempo deudora por 75 de los coacreedores solidarios, por ser heredera del que responde a los coacreedores solidarios por la confusión.

4a. EL ARTÍCULO 1991, DISPONE:

“La novación, compensación, confusión o remisión hecha por cualquiera de los acreedores solidarios, con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue la obligación”.

Si se interpreta literalmente este precepto, se puede observar que el artículo 2207, no lo contradice, porque el artículo 1991, se refiere a la solidaridad mixta al ordenar que la confusión ocurrida entre uno de los coacreedores solidarios con uno de los codeudores solidarios, extingue la obligación que vincula a los coacreedores solidarios con los codeudores solidarios. A diferencia del artículo 1991, que se refiere a la solidaridad mixta, el artículo 2207 hace referencia a la solidaridad activa o a la pasiva, porque respecto a los coacreedores y a los codeudores, que son ajenos a la confusión, la extinción de la obligación sólo será en la porción que corresponde a cada uno de los coacreedores y codeudores solidarios con los que se realizó la confusión, pues el coacreedor con el que se efectuó la confusión, deberá responder a los coacreedores de la confusión, deduciendo su porción y así sustituye a los deudores, artículo 1992. A su vez, el codeudor solidario con el que ocurrió la confusión, se subroga en los derechos de los coacreedores, para reclamar a los demás codeudores el pago de su porción deduciendo la suya, artículo 1999.

Por lo anterior, se concluye que no hay una contradicción entre los artículos 1991 y 2207 del Código Civil Federal, sino al contrario, ambas disposiciones son complementarias.

5a. CÓDIGO NAPOLEÓN

Esta contradicción no ocurre en este código por no haber una disposición semejante al artículo 1991 que se ha comentado; en cambio, los artículos 1209 y 1301, en sustancia corresponden a nuestro numeral 2207.

SECCIÓN SEGUNDA REMISIÓN Y MANCOMUNIDAD SOLIDARIA

Al abordar esta sección, sólo se hará referencia al concepto de remisión, en razón de que, en la sección anterior, se expuso lo relativo a la mancomunidad solidaria.

La remisión o condonación es un modo extintivo de las obligaciones que consiste en un acto unilateral por el cual el acreedor libera a su deudor, al renunciar a su derecho de recibir y exigir la prestación debida.

Esta renuncia equivale a perdonar la deuda y puede ser total o parcial, cuando es parcial recibe el nombre de quita⁴

Respecto a la remisión, en el Código Civil Federal, los siguientes preceptos disponen:

Artículo 2209.- “Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.”

Artículo 2210.- “La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias, pero la de éstas deja subsistente la primera.”

Artículo 2211.- “Habiendo varios fiadores solidarios, el perdón que fuere concedido solamente a alguno de ellos, en la parte relativa a su responsabilidad, no aprovecha a los otros.”

De acuerdo con el desarrollo que se hizo en la sección anterior, es posible que ocurra una remisión de deuda cuando hay una mancomunidad solidaria, ya sea activa, pasiva o mixta.

En la solidaridad activa, hay varios coacreedores con un solo deudor, y uno de los coacreedores perdona la deuda al único obligado.

En la solidaridad pasiva, varios codeudores tienen un solo acreedor, quien condona la deuda a uno de los codeudores.

La solidaridad mixta se presenta, cuando simultáneamente varios coacreedores tienen una pluralidad de codeudores y uno de los coacreedores condona la deuda a uno de los codeudores.

En relación a las tres hipótesis mencionadas, los artículos 1991 y 2211 del Código Civil Federal respectivamente disponen: “La novación, compensación, confusión o remisión hecha por cualquiera

⁴ MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, *Teoría de las Obligaciones*. Porrúa. México, 9a. edición, 2003, p. 432.

de los acreedores solidarios, con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue la obligación.”

“Habiendo varios fiadores solidarios, el perdón que fuere concedido solamente a alguno de ellos, en la parte relativa a su responsabilidad, no aprovecha a los otros”.

Respecto a estos preceptos, Gutiérrez y González⁵ afirma que debe darse la misma solución que se dió al tratar la confusión, al referirse a los artículos 1991 y 2207, como antes se expuso; es decir, el artículo 1991, es una norma general derogada por la norma especial que es el artículo 2211. De esta manera queda resuelta la contradicción entre estos preceptos, contradicción que no existe en el Código Napoleón, porque este ordenamiento no contiene un precepto similar a nuestro artículo 1991, pues los preceptos del Código Civil francés relativos a la remisión en las obligaciones solidarias, son los artículos 1282, 1283, 1284 y 1285, cuyos textos disponen:

Artículo 1282: “La remise volontaire du titre original sous signature privée, par le créancier au débiteur, fait preuve de la libération.”

Artículo 1283: “La remise volontaire de la grosse du titre fait présumer la remise de la dette ou le paiement, sans préjudice de la preuve contraire.”

Artículo 1284: “La remise du titre original sous signature privée, ou de la grosse du titre, à l'un des débiteurs, solidaires, a le même effet au profit de ses codébiteurs”.

Artículo 1285: “La remise ou décharge conventionnelle au profit de l'un des codébiteurs solidaires, libère tous les autres, à moins que le créancier n'ait, expressément réservé ses droits contre ces derniers. Dans ce dernier cas, il ne peut plus répéter la dette que déduction faite de la part de celui auquel il a fait la remise”.

Traducción

Artículo 1282: La entrega voluntaria del título original en documento privado por el acreedor al deudor, prueba la liberación.

Artículo 1283: La entrega voluntaria de la copia del título hace presumir la remisión de la deuda o el pago, sin perjuicio de la prueba en contrario.

Artículo 1284: La entrega del título original en documento privado, o de la copia del título, a uno de los deudores solidarios, tiene el mismo efecto en provecho de sus codeudores.

⁵ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *op. cit.*, p. 971.

Artículo 1285: La remisión o exoneración convencional en provecho de uno de los codeudores solidarios, libera a los demás, a menos que el acreedor se haya reservado expresamente sus derechos contra estos últimos. En este caso, no puede repetir la deuda sino deduciendo la parte de aquel al que le concedió la remisión.

En relación a la supuesta contradicción del artículo 1999 y de el 2207 es el caso de aplicar a la remisión en las obligaciones solidarias, los mismos principios que se desarrollaron al tratar la confusión en las obligaciones solidarias; en consecuencia, es preciso distinguir la relación principal de la relación interna subyacente, pues la relación principal vincula al acreedor con los codeudores solidarios y origina una solidaridad pasiva; igualmente vincula a los coacreedores solidarios con el deudor y produce una solidaridad activa; asimismo, vincula a los coacreedores solidarios con los codeudores solidarios y es causa de una solidaridad mixta. A su vez, la relación interna subyacente tiene lugar, entre los codeudores solidarios, cuando a uno de ellos el acreedor le condona la deuda; o entre los coacreedores solidarios, en el caso de que uno de ellos haya perdonado al deudor; o bien, cuando uno de los coacreedores solidarios remite la deuda a uno de los codeudores solidarios.

En la solidaridad pasiva, la relación principal vincula al acreedor con los codeudores solidarios y la condonación de la deuda, que hace el acreedor, a alguno de los codeudores solidarios puede ser total o parcial.

Es posible que el acreedor condone toda la deuda a uno de los codeudores solidarios, pues el artículo 2211, al facultar al acreedor para perdonar a uno de los codeudores solidarios el pago de su porción, no limita el derecho del acreedor para perdonar a uno de los codeudores el pago total de la deuda.

Si la condonación es parcial en la solidaridad pasiva, es decir, el acreedor perdona sólo a uno de los codeudores solidarios su porción, entonces y conforme al artículo 2211, el perdón hecho sólo a uno de los deudores solidarios en su parte, no aprovecha a los demás; en consecuencia, no se extingue totalmente la obligación, sólo se reduce al extinguirse únicamente la porción que corresponde al codeudor perdonado, quien se libera y subsiste, reducida en la parte condonada, la relación principal, entre el acreedor y los demás codeudores solidarios que no fueron perdonados, pues se deduce la porción que se condonó al codeudor remitido; en consecuencia, no hay relación interna subyacente entre los codeudores que surja con motivo de la remisión parcial que fue por el importe de la porción del codeudor

perdonado, pero si la remisión parcial hecha al codeudor perdonado fue por una cuantía menor a su porción, entonces éste sólo se libera de el importe condonado y continúa obligado por el resto; pero cuando esa remisión parcial tuvo una cuantía superior a la de la porción del codeudor condonado, éste se subroga en los derechos que tiene el acreedor, en contra de los demás codeudores, para exigirles el pago de esa suma excedente, artículo 1999.

Cuando la condonación es parcial en la solidaridad activa, es decir alguno de los coacreedores solidarios hace una quita, es decir, perdona al deudor una parte de la deuda, en tal supuesto, no se extingue la obligación que vincula a los coacreedores solidarios con el deudor, únicamente se reduce, pues la extinción sólo será en la porción perdonada y la deuda subsistirá en la parte que no se condonó; pero el coacreedor que concedió la quita, esto es, el que condonó parcialmente la deuda, debe responder a los otros coacreedores de la quita que hizo al deudor artículo 1992.

Conforme a lo anterior, al ocurrir la remisión parcial de la deuda en la solidaridad activa, la relación principal que vincula a los coacreedores con el deudor no se extingue, subsiste, pero reducida en la porción en que se condonó; es decir, la obligación se extingue parcialmente y esta extinción parcial, relativa a la porción condonada, hace que aflore la relación interna subyacente que vincula a los coacreedores solidarios con el coacreedor que perdonó parcialmente al deudor, pues el coacreedor que hizo la quita debe responder a los otros coacreedores del perdón que concedió, deduciendo su porción, artículo 1992. Ejemplo: Juan, Alvaro, Elena, Lucía y Jorge, son coacreedores solidarios de Gabriel, que les debe 100, Alvaro le condona 20; la deuda de Gabriel se reduce a 80, pero Alvaro debe responder a los coacreedores de la quita que ha hecho, deduciendo su parte que es por 20; por tanto, los coacreedores van a exigir al deudor Gabriel 80 y al codeudor Alvaro 20, pero éste deduce su porción que es por 20.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 2211, para los coacreedores vinculados en esta relación interna subyacente, el crédito sólo se extinguió en la porción deducida que corresponde al coacreedor solidario que condonó parte de la deuda, pues este coacreedor debe responder, a los demás coacreedores, de la condonación que hizo, deduciendo su porción, pero la relación principal, entre los coacreedores y el deudor, sólo se extingue parcialmente, pues subsiste por la parte que estuvo al margen de la condonación. Ejemplo: Juan, Álvaro, Elena, Lucía y Jorge son coacreedores solidarios de Gabriel, quien les adeuda 100; Álvaro hace una quita por 40;

la deuda de Gabriel se reduce a 60, pero Álvaro debe responder a los coacreedores de la quita que hizo, deduciendo su porción que es por 20; en consecuencia, los coacreedores reclaman al deudor Gabriel 60 y al codeudor Álvaro le exigen 20, a pesar de que perdonó 40, pues se deduce su porción que es por 20.

La remisión parcial en la solidaridad mixta ocurre cuando alguno de los coacreedores solidarios condona a uno de los codeudores solidarios, una parte de la deuda.

Esa parte condonada puede ser la porción que le correspondía a un codeudor, o bien, dicha parte puede ser mayor o menor a la porción que es a cargo del codeudor perdonado; ejemplo, la deuda tiene un importe de 100 y son cinco codeudores, por tanto, la porción de cada uno es de 20; en el caso de que el coacreedor condone a un codeudor 20, perdonó su porción, pero le puede perdonar 40 ó 10, en un caso la condonación fue mayor a la porción que le corresponde al codeudor y en el otro caso fue menor al importe de esa porción.

En esta solidaridad mixta, la relación principal vincula a los coacreedores solidarios con los codeudores solidarios y la remisión parcial que hace uno de los coacreedores solidarios a favor de uno de los codeudores solidarios no extingue la obligación; es decir, no extingue la relación principal existente entre los coacreedores y los codeudores porque, si la condonación parcial, que hizo el coacreedor en favor del codeudor, fue por el importe de su porción, entonces y de acuerdo con el artículo 2211, si “el perdón fuere concedido solamente a alguno de ellos, en la parte relativa a su responsabilidad, no aprovecha a los otros”. En consecuencia, no se extingue totalmente la obligación, sólo se reduce al extinguirse únicamente la porción que corresponde al codeudor perdonado, quien se libera; subsiste la relación principal entre los coacreedores y los codeudores que no fueron perdonados y que tienen a su cargo la parte de la deuda que no se condonó, pues se deduce la porción condonada; consecuentemente, falta la relación interna subyacente entre los codeudores solidarios, que surge con motivo de la remisión parcial hecha por el importe de la porción del codeudor perdonado, pero si la remisión parcial tuvo una cuantía inferior al valor de la porción correspondiente al codeudor remitido, entonces la liberación de éste sólo será por la suma remitida y continuará obligado por el resto; pero cuando la cuantía de la remisión parcial supere el importe de la porción del codeudor remitido, éste se subroga en los derechos que tienen los coacreedores, en contra de los otros codeudores, para exigirles el pago de la suma excedente, artículo 1999.

Respecto a los coacreedores solidarios, entre ellos sí va a ocurrir la relación interna subyacente, en virtud de que, el coacreedor solidario que remitió parcialmente la deuda al codeudor solidario, debe responder a los otros coacreedores solidarios de la quita que concedió, artículo 1992.

Por tanto, cuando se reduce la obligación, en virtud de la remisión parcial, surge la relación interna subyacente que vincula a los coacreedores solidarios con el coacreedor que concedió la quita al codeudor solidario, pues tal coacreedor, previa deducción de su parte, responderá a los demás coacreedores de la condonación parcial que hizo de la deuda. En consecuencia, para los coacreedores el crédito se redujo en la porción deducida que corresponde al acreedor condonante, la relación principal entre los coacreedores y codeudores solidarios subsiste por el resto. Ejemplo: son coacreedores: Juan, Álvaro, Elena, Lucía y Jorge; a su vez, son codeudores: Pedro, Roberto, Antonio, Rosario y Estela; con una deuda de 100. Juan condona a Estela 20, es decir la porción a su cargo, pero como Juan responde a los coacreedores de la quita que hizo por 20, deduciendo su porción, que es por 20, el crédito a favor de los coacreedores se reduce en el importe de la quita, que es el mismo de la porción que le toca al coacreedor condonante, arrojando un saldo a favor por 20.

Si la condonación es por 10, el coacreedor remitente responderá a los coacreedores por esta quita, deduciéndola de su porción de 20, por tanto, los coacreedores cobrarán a los codeudores 90 y 10 serán a cargo del coacreedor remitente.

Si la remisión es por 40, la deuda a cargo de los codeudores se reduce a 60, pero como el coacreedor remitente responde a los demás coacreedores de la quita que hizo, deduciendo su porción que es por 20, dando por resultado que los coacreedores exigirán a los codeudores 60 y al coacreedor responsable de la quita se le exige 20, a pesar de que la remisión fue por 40, pues se deduce su porción que es por 20.

Si la condonación es total en la solidaridad pasiva, es decir, el acreedor condona a uno de los codeudores solidarios toda la deuda, se extingue la obligación que vinculaba al acreedor con los codeudores solidarios, artículo 1991, es decir, se extingue la relación principal que había entre el acreedor y los codeudores, pero el codeudor perdonado se subroga en los derechos del acreedor, deduciendo su porción, artículos 1991 y 1999.

Al suceder la extinción de la obligación a causa de la remisión total de la deuda que hizo el acreedor a uno de los codeudores solidarios, produciéndose la subrogación mencionada, surge la rela-

ción interna subyacente que tiene lugar entre los codeudores solidarios, cuando con uno de ellos se extingue la obligación por la remisión total a su favor; así, esta relación interna subyacente vincula a los codeudores solidarios con el codeudor totalmente perdonado y que se subrogó en los derechos del acreedor para exigir a los otros codeudores el pago de su porción, deduciendo la suya, artículo 1999. En consecuencia, conforme al artículo 2211, para los codeudores vinculados en esta relación interna subyacente, la deuda sólo se extinguió en la porción deducida que corresponde al codeudor solidario perdonado y subrogado en los derechos del acreedor, pero la relación principal entre el acreedor y los codeudores solidarios se extinguió, según el artículo 1991.

En la solidaridad activa, la relación principal vincula al deudor con varios coacreedores solidarios y la remisión total de la deuda hecha por cualquiera de los coacreedores, extingue la obligación, artículo 1991; esto es, se extingue la relación principal que había entre el deudor y los coacreedores solidarios; pero el coacreedor que condonó totalmente la deuda, debe responder a los demás coacreedores de la extinción de la obligación causada por el perdón total de la deuda, deduciendo su porción, artículo 1992.

Al extinguirse la obligación, en virtud de la remisión total de la deuda hecha por uno de los coacreedores, aflora la relación interna subyacente, que tiene lugar entre los coacreedores solidarios cuando uno de ellos extingue la deuda por condonarla totalmente; por tanto, esta relación interna vincula a los coacreedores solidarios con el coacreedor que perdonó íntegramente la deuda, quien por este perdón debe responder a los demás coacreedores, deduciendo su porción, al respecto, dispone el artículo 1992: "El acreedor que hubiese recibido todo o parte de la deuda, o que hubiese hecho quita o remisión de ella, queda responsable a los otros acreedores de la parte que a éstos corresponda, dividido el crédito entre ellos".

En consecuencia, para los coacreedores vinculados en esta relación interna subyacente, el crédito sólo se extinguió en la porción deducida que corresponde al coacreedor solidario que perdonó totalmente la deuda, pues dicho coacreedor debe responder a los demás coacreedores solidarios, deduciendo su porción, pero la relación principal, entre los coacreedores solidarios y el deudor, se extinguió conforme al artículo 1991.

En la solidaridad mixta, la relación principal vincula a los coacreedores solidarios con los codeudores solidarios y la condonación total de la deuda hecha por uno de los coacreedores solidarios en favor de alguno de los codeudores solidarios, extingue la obliga-

ción, artículo 1991, es decir, se extingue la relación principal que existía entre los coacreedores solidarios con los codeudores solidarios; pero el codeudor solidario totalmente perdonado se subroga en los derechos de los coacreedores, previa deducción de su porción; a su vez, el coacreedor solidario que hizo la condonación total de la deuda responderá a los otros coacreedores de la extinción de la obligación que se originó por el perdón total de la deuda, haciendo la deducción de su porción, artículos. 1991, 1992 y 1999.

Cuando la remisión total extingue la obligación, se da la relación interna subyacente entre los coacreedores solidarios con el coacreedor que hizo la condonación total de la deuda; o entre los codeudores solidarios con el codeudor favorecido con el perdón total de la deuda.

Por tanto, al surgir la relación interna subyacente vinculatoria de los coacreedores solidarios con el coacreedor solidario que perdonó totalmente la deuda, este coacreedor que dio el perdón debe responder a los demás coacreedores de la remisión, deduciendo su porción; consecuentemente, para los coacreedores el crédito sólo se extinguió en la porción deducida que corresponde al coacreedor que condonó totalmente la deuda, artículo 1992, pero la relación principal entre coacreedores y codeudores se extinguió, artículo 1991.

Del mismo modo, cuando surge la relación interna subyacente, que vincula a los codeudores solidarios con el codeudor perdonado, este codeudor se subroga en los derechos de los coacreedores solidarios para exigir a los otros codeudores el pago de su porción, haciendo la deducción de la suya, artículo 1999. En consecuencia, para los codeudores solidarios la deuda sólo se extinguió en la parte deducida, es decir, en la porción que corresponde al codeudor perdonado, artículo 2211, pero la relación principal entre los coacreedores y los codeudores solidarios se extinguió, artículo 1991.

CONCLUSIONES

1a. EN LA SOLIDARIDAD PASIVA:

A) La remisión parcial de la deuda que el acreedor hace en favor de uno de los codeudores solidarios, en su parte, no aprovecha a los demás, pues no extingue la obligación, sólo la reduce respecto a los demás codeudores en la porción que se condonó al codeudor perdonado, artículo 2211.

B) La remisión total de la deuda que el acreedor hace en favor de uno de los codeudores solidarios, extingue la obligación que vincula al acreedor con los codeudores, pero el codeudor perdonado se subroga en los derechos del acreedor para exigir a los otros codeudores

el pago de su porción, deduciendo la suya, pues se liberó de pagarla a causa de la remisión, artículos 1991 y 1999.

2a. EN LA SOLIDARIDAD ACTIVA:

A) La remisión parcial de la deuda hecha por uno de los coacreedores solidarios al deudor, no extingue la obligación, sólo la reduce, pero el coacreedor solidario que concedió la quita responde a los demás coacreedores de dicha quita, deduciendo su porción, artículo 1992.

B) La remisión total de la deuda que hace uno de los coacreedores a favor del deudor, extingue la obligación entre los coacreedores y el deudor, pero el coacreedor que condonó totalmente la deuda, responde a los demás coacreedores de la remisión que hizo, deduciendo su porción, artículos 1991 y 1992.

3a. EN LA SOLIDARIDAD MIXTA

A) La remisión parcial de la deuda que hace uno de los coacreedores solidarios a favor de uno de los codeudores solidarios, no extingue la obligación que los vincula, sólo la reduce, pues el codeudor parcialmente perdonado se libera de la parte de la deuda que le corresponde y la obligación subsiste a cargo de los demás codeudores, deduciendo el importe de la quita que se concedió al perdonado, artículo 2211.

A su vez, el coacreedor solidario que parcialmente perdonó, debe responder a los demás coacreedores de la remisión parcial que hizo, deduciendo su parte, artículo 1992.

B) La remisión total de la deuda hecha por uno de los coacreedores solidarios en favor de uno de los codeudores solidarios, extingue la obligación que los vincula, pero el coacreedor que hizo el perdón total de la deuda, responde a los otros coacreedores del perdón que concedió, deduciendo su parte; igualmente, el codeudor totalmente remitido, se subroga en los derechos de los coacreedores para exigir a los otros codeudores el pago de sus porciones, deduciendo la suya, artículos 1991 y 1999.

4a. EL ARTÍCULO 1991, DISPONE:

“La novación, compensación, confusión o remisión hecha por cualquiera de los acreedores solidarios, con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue la obligación”

La interpretación literal de este precepto permite concluir que el artículo 2211, no lo contradice, porque el artículo 1991 se refiere a la solidaridad mixta al ordenar que la remisión hecha por uno de los coacreedores solidarios a favor de uno de los codeudores solidarios, extingue la obligación que vincula a los coacreedores con los codeudores.

A diferencia del artículo 1991, que se refiere a la solidaridad mixta, el artículo 2211 contempla sólo la solidaridad pasiva, y respecto a los coacreedores y a los codeudores, que son ajenos a la remisión, la extinción de la obligación sólo será en la porción que corresponde a cada uno de los coacreedores y codeudores solidarios con los que se realizó la remisión, pues el coacreedor que hizo la remisión deberá responder a los coacreedores de esa remisión, deduciendo su porción y así sustituye a los codeudores, artículo 1992. A su vez, el codeudor solidario totalmente perdonado se subroga en los derechos de los coacreedores, para reclamar a los demás codeudores el pago de su porción, deduciendo la suya, artículo 1999 y el codeudor perdonado en su parte se libera, artículo 2211.

Por lo anterior, es de concluirse que no hay una contradicción entre los artículos 1991 y 2211 de Código Civil federal, sino al contrario, ambas disposiciones se complementan.

5a. CÓDIGO NAPOLEÓN

Esta contradicción no se encuentra en este código por carecer de una disposición similar al artículo 1991 que se ha comentado; sin embargo, es de observarse que nuestro artículo 2211 dispone que el perdón concedido sólo a uno de los codeudores solidarios, en su parte, no aprovecha a los demás codeudores; a diferencia de los artículos 1284 y 1285 del código francés, que preceptúan que la remisión a favor de uno de los codeudores solidarios aprovecha a los demás codeudores y los libera, a menos que el acreedor se reserve expresamente sus derechos en contra de los otros codeudores, a quienes sólo les podrá cobrar deduciendo la parte del codeudor perdonado.